

RAD. 00406 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que luego de revisar la constancia de notificación enviada a la parte demandada, se observó que no se aportó el recibido de la misma ni se confirmó la entrega del mensaje de datos. Sírvase Proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se observa que, en la constancia de notificación personal aportada por el apoderado de la parte demandante, si bien fue enviada al correo electrónico anotados en la demanda, no se aporta la constancia de entrega de los mensajes de datos a la bandeja de mensajes de la parte demandada o en su defecto el recibido del mismo, tal como se señala la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en las sentencias 11001020300020200102500 del 03 de Junio de 2020 y 11001020300020200000000 de la misma fecha:

"lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que "el iniciador recepcionó acuse de recibo".

(...)

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

(...)

Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe aclararse que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso prevén que "se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo", esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió."

Adicional a lo anterior, en el correo enviado, no se le informa a la demandada el término para comparecer, de conformidad con el decreto 806 del C.G.P., pues se pretende realizar la notificación de manera virtual, ni la manera como debe hacerlo, ya sea físicamente en el juzgado o a través del correo electrónico institucional del despacho; además que tampoco se le indica el horario de la comparecencia.

En aras de evitar una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, se ordenará a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la parte demandada de conformidad a lo establecido en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y aporte la constancia de la entrega del mensaje de datos al servidor correspondiente al buzón de mensajes de la parte demandante o en su defecto realice la notificación personal de acuerdo a lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., a su elección, pero sin hacer una mezcla de las dos maneras que es lo se observa en la comunicación aportada.

Por las razones expuestas en la parte motiva, el despacho,

RESUELVE:

1º. Ordenar a la parte demandante que realice en debida forma la notificación a la demandada DIGNA ARLETH HERNANDEZ GAVIRIA, de conformidad a lo dispuesto en las consideraciones de la presente providencia y en el artículo 08 del Decreto 806 de 2020, o en caso de conocerse su dirección física, se podrá realizar la citación de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P.

2º. La notificación completa y correcta deberá hacerla dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia. De no hacerlo se tendrá por desistida la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79bc1c7e9e14a6ffc1c893377f5e20abc856c532d339496b1f8ba50e40152c
19**

Documento firmado electrónicamente en 29-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00024 – 2022 DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada se encuentra notificada, contestó la demanda y presentó demanda de reconvencción. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de reconvencción, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admitase la demanda de RECONVENCIÓN de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL y CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO promovida por la señora NATALIA MARIA ZARATE PEREZ, a través de apoderada judicial, contra el señor MAURICIO PAEZ MINERVINI.

2º. Notifíquese y córrase traslado de la presente demanda a la parte demandada en reconvencción, por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

3º. No se decreta la medida provisional con respecto al ejercicio de la custodia de la menor SUSANA PAEZ ZARATE, toda vez que esta situación se decidirá en la respectiva sentencia; sin embargo, la tenencia y cuidados de la misma continuarán en cabeza de la madre, hasta la decisión del proceso.

4º. No se decretan los alimentos provisionales solicitados, toda vez que por auto de fecha 17 de febrero de 2022 se fijaron los mismos y adicionalmente no se ha acreditado la necesidad del incremento del alimentario ni la capacidad económica del alimentante. En este mismo sentido no se pronunciará el juzgado sobre las medidas con respecto a la vivienda, vestuario y calzado de la niña SUSANA PAEZ ZARATE.

5º. Decretar como visitas provisionales a favor de la niña SUSANA PAEZ ZARATE y a cargo de sus padres, de la siguiente manera: los fines de semana serán compartidos de manera alternada, sábado con la madre y domingo con el padre y viceversa el siguiente fin de semana y los días festivos y vacaciones previo consenso entre los padres. El padre continuara llevando a su menor hija a las clases de tenis en los días de semana.

6º. Ordenar el embargo y secuestro del 50% de los dineros que posea el demandado MAURICIO PAEZ MINERVINI en cuentas corrientes, de ahorros y/o cualquier otro producto financiero en los siguientes Bancos: AGRARIO, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BBVA, CAJA SOCIAL, SCOTIABANK - COLPATRIA, COLMENA BCSC, COLPATRIA, BANCOOMEVA, DAVIVIENDA, DE BOGOTA, DE OCCIDENTE, GNBSUDAMERIS, PICHINCHA, DE LA REPUBLICA, BANCO W, POPULAR, ITAU, y FALABELLA. Siempre y cuando los mismos no constituyan salario.

Los dineros se deberán consignar en la cuenta de este despacho en el Banco Agrario de Colombia No. 080012033002, a nombre de la señora NATALIA MARIA ZARATE PEREZ, en la opción Tipo 1. Líbrese el oficio correspondiente.

7º. Reconocer a la Dra. LUZ MIRYAM SANCHEZ DE CARVAJAL, portadora de la T.P. No. 20.520 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la señora NATALIA MARIA ZARATE PEREZ, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a70ddc2ab1d1ea2a5a33d9c5308dcd754da9f417b5fd70a3428cca51c667a30

Documento firmado electrónicamente en 29-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00257 – 2021 EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que los demandados han contestado y la demanda y los señores NAIR FARIDES HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, han propuesto excepciones de mérito por lo que se encuentra pendiente correr el traslado a dichas excepciones. Sírvase proveer.

Barranquilla, abril 29 de 2022

ADRIANA MORENO LÓPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Por ser procedente, el Juzgado

RESUELVE:

De las excepciones de mérito propuestas por los señores NAIR FARIDES HINCAPIE PAREJO y CARLOS ANDRES GUTIERREZ HINCAPIE, a través de su apoderada judicial, en su respectiva contestación de la demanda; córrase traslado por el término de tres (03) días a la parte demandante para que se pronuncien sobre ellas y en caso de que haya lugar, pidan pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

97463853d0ce65b76838e8c5883fa6eed831e6e40c9eb72ec4a645daf2292727

Documento firmado electrónicamente en 29-04-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>